



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 2066-2024-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

VISTOS:

El escrito con registro N.º 002066, de fecha 28 de octubre del 2024, ingresado por mesa de partes de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, por el señor José Teófilo Chiroque Ayala, en calidad de secretario general del Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa Industrias del Zinc S.A, por el que solicita la **impugnación de jornada diaria de trabajo** de la empresa Industrias del Zinc S.A.

TRABAJADORES INVOLUCRADOS EN LA MEDIDA

	DNI	NOMBRES Y APELLIDOS	ÁREA	TURNO
1	43696471	MIKLER ANGULO PINEDO	ACABADOS	DIA
2	01156355	CAIN APAGÜENO AMASIFUEN	ACABADOS	DIA
3	43221528	CARLOS KELVI CAJUSOL SIESQUEN	ACABADOS	DIA
4	48137844	NICOLAS ANTONIO COBEÑAS MATTOS	ACABADOS	DIA
5	05869743	MANUEL DAVILA MARINA	ACABADOS	DIA
6	25850769	EDWIN FASANANDO CAMPOS	ACABADOS	DIA
7	40493058	MIGUEL PEDRO FLORES RAMIREZ	ACABADOS	DIA
8	00988902	JULIO GARCIA CAMPOS	ACABADOS	DIA
9	43288324	ESTEBAN HERRERA TABOADA	ACABADOS	DIA
10	09929979	JESUS VICTOR LAVADO HIHUALLANCA	ACABADOS	DIA
11	25416961	CLAVER PLINIO LEON GALLEGOS	ACABADOS	DIA
12	03482530	ELIGIO MARTINEZ PARDO	ACABADOS	DIA
13	73366902	JOSTIM JOSE MARTINEZ VIVAS	ACABADOS	DIA
14	10159633	VICENTE ALEJANDRO OKADA ALBERCA	ACABADOS	DIA
15	25441140	FRANCISCO OORTEGUI HERRERA	ACABADOS	DIA
16	46327888	JOEL MIQUEAS PABLO HUETE	ACABADOS	DIA
17	42185190	JESUS PAJUELO MOGOLLON	ACABADOS	DIA
18	80132073	SEGUNDO PIPA SAAVEDRA	ACABADOS	DIA
19	70936885	CHRISTIAN PIZANGO TAMANI	ACABADOS	DIA
20		AXEL PEDRO SALDAÑA SANGAMA	ACABADOS	DIA
21		ELMER SEMINARIO CRUZ	ACABADOS	DIA
22	05260890	WILDER SINUIRI CHUJUTALLI	ACABADOS	DIA
23	42162444	SANTOS TRUJILLANO MALDONADO	ACABADOS	DIA
24	47570102	KEVIN ROYS VASQUEZ RODRIGO	ACABADOS	DIA
25	42773608	OSCAR ALBERTO VERA GIRALDO	ACABADOS	DIA
26	46300038	LIVINGSTON CARDENAS TAPULLIMA	ARMADO	DIA
27	17403097	LEONARDO DAMIAN CAJUSOL	ARMADO	DIA
28	00901653	ROGER GONZALES HOYOS	ARMADO	DIA
29	42326819	WILL LOZANO GONZALES	ARMADO	DIA



30	80460008	RENAU CELIS VASQUEZ	DESARMADO	DIA
31	40381244	ENZO BREDLEY HERRERA RODRIGUEZ	DESARMADO	DIA
32	25757734	JUAN JOSE MORALES MANRIQUE	DESARMADO	DIA
33	05382585	ELIO PIPA SORIA	DESARMADO	DIA
34	41034247	ELMER RONALD SALAZAR RAMOS	DESARMADO	DIA
35	00094113	RENE DAVILA CABRERA	GALVANIZADO	DIA
36	41097181	EDHINSON ALBIAR DOMINGUEZ REYES	GALVANIZADO	DIA
37	25554795	VITO NICOLAS JAIMES BUIZA	GALVANIZADO	DIA
38	40940120	ROGER GUSTAVO RODRIGUES CUBA	GALVANIZADO	DIA
39	48022394	LENIN MICHAEL TRUJILLO VIERA	GALVANIZADO	DIA
40	41731435	LUIS ALBERTO SAAVEDRA AGUAYO	INSPECTOR CALIDAD	DIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La Impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos, es de EVALUACION PREVIA, conforme al procedimiento del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao (TUPA) vigente, aprobado por Ordenanza Regional N° 003, de fecha 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Que, el procedimiento para la modificación de jornadas, horarios y turnos, se encuentra regulado en el artículo 2 de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Legislativo N° 854.

TERCERO: El TUPA del Gobierno Regional del Callao, establece como requisitos para la Impugnación a la Modificación Colectiva de las Jornadas, Horarios de Trabajo y Turnos, los siguientes: 1) solicitud, 2) número de trabajadores comprendidos, 3) sustentación de la impugnación, 4) declaración jurada suscrita por la mayoría de trabajadores afectados, 5) documentación que acredite la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turno.

CUARTO: El artículo 9° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por D.S N°008-2002-TR, establece: *“El establecimiento de la jornada ordinaria máxima diaria o semanal no impide el ejercicio de la facultad del empleador de fijar jornadas alternativas, acumulativas o atípicas de trabajo, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley, siempre que resulte necesario en razón de la naturaleza especial de las labores de la empresa”.*

QUINTO: En esa línea, el artículo 2 de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Legislativo N° 854, precisan que las modificaciones de las condiciones referidas al tiempo de trabajo, a las que está facultado el empleador, son las siguientes: a) establecer la jornada ordinaria de trabajo, diaria o semanal; b) establecer jornadas compensatorias de trabajo; c) reducir o ampliar el número de días de la jornada semanal del trabajo (incluye jornadas acumulativas o atípicas); d) establecer turnos de trabajo fijos o rotativos; y e) establecer y modificar horarios de trabajo.

SEXTO: Ahora bien, cabe indicar que la norma antes citada, señala en su numeral 2, que previo a cualquier adopción de medida, el empleador deberá comunicar con ocho



(8) días de anticipación al sindicato, o a falta de éste a los representantes de los trabajadores, o en su defecto, a los trabajadores afectados, la medida a adoptarse y los motivos que la sustentan y dentro de este plazo los trabajadores pueden solicitar al empleador la realización de una reunión, debiendo el empleador señalar fecha y hora de la realización de la misma.

SÉPTIMO: Que, en el numeral 4.1 de Resolución Directoral General N° 000234-2023-MTPE/2/14, de fecha 24 de noviembre de 2023, se establece que se estará frente a una modificación de jornada de trabajo, cuando la decisión del empleador implique la reducción o aumento de las horas de trabajo, sin alterar la jornada ordinaria de trabajo.

OCTAVO: Por su parte, la Resolución Directoral General antes citada, también señala que, cuando la decisión involucre modificación en el horario de ingreso o salida, sin alterar el número de horas trabajadas, se estará frente a una modificación de horario de trabajo. Así también, se establece en el artículo 6 de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, en el que se lee: “(...) *igualmente está facultado a modificar el horario de trabajo sin alterar el número de horas trabajadas (...)*”.

NOVENO: Por último, la Resolución Directoral General N° 000234-2023-MTPE/2/14, de fecha 24 de noviembre de 2023, señala que nos encontramos frente a una modificación del turno de trabajo cuando la decisión del empleador se relacione con el método de organización del tiempo de trabajo, en el cual los trabajadores se reemplazan consecutivamente en el lugar de trabajo.

Precedentes Administrativos Vinculantes

DÉCIMO: Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, en su último párrafo establece lo siguiente: “*Las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales*”.

DÉCIMO PRIMERO: En ese contexto, deben observarse, los precedentes administrativos vinculantes que la Dirección General de Trabajo ha emitido sobre esta materia, contenido en la Resolución Directoral General N° 003-2012- MTPE/2/14:

Respecto a la declaración jurada suscrita por la mayoría de trabajadores afectados. - LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003-2012/MTPE/2/14, establece que, la presentación del acta de asamblea general extraordinaria es plenamente capaz de reemplazar a las declaraciones juradas exigidas en el TUPA del MTPE para la impugnación de la modificación de los horarios de trabajo siempre que se adjunten las firmas de los trabajadores que individualmente expresen dicho desacuerdo.

Respecto al deber de motivar la modificación colectiva de jornada de trabajo. - LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003-2012/MTPE/2/14, establece que, en el procedimiento de modificación de horario de trabajo previsto en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 007- 2002-TR, el empresario tiene la carga de motivar en forma suficiente y sobre la base de argumentos objetivos y razonables el cambio de jornada que hubiera propuesto.



Antecedentes

DÉCIMO SEGUNDO: Con fecha 28 de octubre de 2024, el Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa Industrias del Zinc S.A, (en adelante el SINDICATO) presentó escrito con registro de ingreso N°002066, solicitando a la Autoridad Administrativa de trabajo, la impugnación de jornada diaria de trabajo de la empresa Industrias del Zinc S.A.

DÉCIMO TERCERO: El referido sindicato en su solicitud, señala que, con fecha 07 de octubre de 2024, la empresa Industrias del Zinc S.A, les comunica la modificación del horario de trabajo, de la siguiente manera:

HORARIO ANTERIOR	MODIFICACIÓN
lunes y martes: 7:15 a 16:00 miércoles, jueves y viernes: 7:15 a 17:00 sábado: 7:15 a 12.15 m	lunes a sábado: 07:15 a 16:00

DÉCIMO CUARTO: Con fecha 04 de noviembre de 2024, mediante Auto Directoral N° 000094-2024-GRC/DRTPE-DPSC, esta Dirección, resuelve disponer la apertura del expediente de impugnación a la modificación de jornada de trabajo, solicitada por el Sindicato antes referido, que involucra a cuarenta (40) trabajadores sindicalizados y se corre traslado a la empresa Industrias del Zinc S.A, otorgándoles un plazo de tres días hábiles para presentar sus descargos.

DÉCIMO QUINTO: El precitado Auto Directoral fue notificado a las partes con fechas 05, 08 y 12 de noviembre, conforme obra a fojas 23, 24 y 25 de autos.

DÉCIMO SEXTO: Por último, con fecha 13 de noviembre de 2024, mediante escrito con registro de ingreso N°002172, la empresa Industrias del Zinc S.A, sustenta la medida de modificación colectiva de jornada de trabajo, anexando para tales efectos, copia de comunicación de modificación de horario laboral dirigida al sindicato con fecha 07 de octubre de 2024, copia de informe de cambio de horario laboral firmado por el jefe de operaciones de Industrias del Zinc S.A y copia de acta de reunión de mesa de trabajo de fecha 17 de octubre de 2024.

Alegatos de la Empresa Industria del Zinc S.A

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, mediante escrito con registro N.º 002066, de fecha 28 de octubre del 2024, la empresa absuelve traslado de la oposición a la modificación de jornada de trabajo formulada por el sindicato, en los siguientes términos:

- a. El cambio de horario del personal tiene su motivación en el incremento en la demanda del servicio de galvanizado, con el fin de optimizar la disponibilidad de los colaboradores y cubrir eficientemente las necesidades operativas. De esta forma, el nuevo horario garantiza una mayor disponibilidad del personal, cubriendo horas laborales para enfrentar el incremento de nuestro servicio y atender los pedidos de nuestros clientes, con la modificación del horario, e maximiza el uso



de horas hombre, asegurando que las operaciones se lleven a cabo de manera eficiente.

- b. El cambio de horario laboral está diseñado para maximizar el uso de recursos y mejorar la eficiencia (...) reduce el tiempo de inactividad de ciertos equipos para que coincidan mejor con los periodos de alta demanda (...).
- c. El cambio del horario tiene en cuenta el bienestar del trabajador, y permite una mayor conciliación entre la vida laboral y familiar (...).
- d. (...) un cambio de horario puede estar justificado si responde a fluctuaciones en la demanda de productos o servicios, lo que permite que la empresa sea competitiva (...).

Análisis del Caso concreto

DÉCIMO OCTAVO: En el presente caso, antes de analizar el cumplimiento de la motivación previa en el procedimiento de impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos, resulta pertinente verificar el ámbito de la modificación efectuada por la empresa Industrias del Zinc S.A, toda vez que el sindicato en su escrito con registro de ingreso N°002066, de fecha 28 de octubre del 2024, comunica que su empleador ha modificado su horario de trabajo y la empresa en su escrito de absolución de fecha 13 de noviembre de 2024, señala que, se encuentra absolviendo el traslado de la impugnación presentada por el sindicato a nuestra solicitud de modificación de horario de trabajo.

De lo expuesto por el sindicato, se desprende que, la modificación efectuada por su empleador, difiere de la siguiente manera:

HORARIO ANTERIOR	MODIFICACIÓN
lunes y martes: 7:15 a 16:00 miércoles, jueves y viernes: 7:15 a 17:00 sábado: 7:15 a 12.15 m	lunes a sábado: 07:15 a 16:00

En esa línea, de lo anteriormente expuesto, se advierte que, la modificación no altera la jornada de cuarenta y ocho (48) horas semanales, lo que se ha modificado es la hora de salida. Siendo que, los días miércoles, jueves y viernes se ha incrementado a una hora el horario de salida y los días sábados se ha disminuido el horario de salida en tres horas y cuarenta y cinco minutos. En consecuencia, nos encontramos ante una modificación colectiva de jornada diaria de trabajo.

DÉCIMO NOVENO: Ahora bien, respecto a la verificación del cumplimiento de la motivación previa a la adopción de la medida (modificación colectiva de jornada diaria de trabajo), se observa a fojas 13 del expediente, que mediante carta de fecha 07 de octubre de 2024, la EMPRESA informo al SINDICATO la medida a implementarse, señalando lo siguiente:



“(…) Dada la actual necesidad operativa de contar con trabajadores en la línea del proceso de acabado, armado, desarmado y galvanizado dado el actual incremento del servicio de nuestro giro principal de negocio, con el fin de optimizar los indicadores de eficiencia esperadas en la disponibilidad de horas hombre y así cubrir la atención de las ordenes de pedido de nuestros clientes (…)”.

VIGÉSIMO: Que, en informe de cambio laboral que se anexa a la carta de fecha 07 de octubre de 2024, la EMPRESA llega a las siguientes conclusiones:

“(…) El cambio en el horario laboral propuesto es una respuesta necesaria y adecuada al incremento sostenido de nuestro servicio de galvanizado y al aumento en la proporción de materiales que requieren más tiempo para ser procesados debido a su espesor menor a 3mm.

(…) en la gráfica de la tendencia de aumento mensual, la cantidad de kilogramos procesados ha demostrado un incremento constante, particularmente desde el mes de mayo 2024, lo que indica una demanda sostenida y en aumento por parte de los clientes. Esta tendencia refuerza la necesidad de optimizar los recursos disponibles a través de la implementación de horas extras y una distribución más eficiente del personal.

(…) la gráfica de aumento de material con espesor menor a 3mm, evidencia que los materiales con menor ratio de acabado final han crecido proporcionalmente más rápido, alcanzando un 47% del servicio total en julio 2024. Este tipo de materiales requiere mayor cantidad de horas hombre debido a la dificultad de su procesamiento (…)”.

Por otro lado, en acta de reunión de mesa de trabajo, de fecha 17 de octubre de 2024, respecto a la medida de modificación de jornada diaria de trabajo, la EMPRESA indico al sindicato que:

“(…) Por el lado de la empresa sustenta el cambio de horario en uso de su facultad directriz debido a necesidad operativas dado el incremento del servicio de galvanizado (…)”.

VIGÉSIMO PRIMERO: En el marco del presente procedimiento administrativo, mediante el escrito de absolución, de fecha 28 de octubre del 2024, la EMPRESA indicó que:

- a. El cambio de horario del personal tiene su motivación en el incremento en la demanda del servicio de galvanizado, con el fin de optimizar la disponibilidad de los colaboradores y cubrir eficientemente las necesidades operativas. De esta forma, el nuevo horario garantiza una mayor disponibilidad del personal, cubriendo horas laborales para enfrentar el incremento de nuestro servicio y atender los pedidos de nuestros clientes, con la modificación del horario, e maximiza el uso de horas hombre, asegurando que las operaciones se lleven a cabo de manera eficiente.



- b. El cambio de horario laboral está diseñado para maximizar el uso de recursos y mejorar la eficiencia (...) reduce el tiempo de inactividad de ciertos equipos para que coincidan mejor con los periodos de alta demanda (...).
- c. El cambio del horario tiene en cuenta el bienestar del trabajador, y permite una mayor conciliación entre la vida laboral y familiar (...).
- d. (...) un cambio de horario puede estar justificado si responde a fluctuaciones en la demanda de productos o servicios, lo que permite que la empresa sea competitiva (...).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo, mediante escrito con registro de ingreso N° 002194, el Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa Industrias del Zinc S.A, comunica a la Autoridad Administrativa de Trabajo, lo siguiente:

“(...)

Ponemos en vuestro conocimiento que nuestra organización sindical, suscribió un acta con los representantes de la empresa con el fin de acordar ciertos términos relacionados con el bono de producción y los horarios laborales. Sin embargo, la empresa al enterarse del presente procedimiento, ante vuestro despacho, dejó sin efecto unilateralmente dicho acuerdo, imponiéndonos nuevamente el horario irregular (...).”

VIGÉSIMO TERCERO: Sin embargo, en copia de acta de acuerdo de fecha 11 de noviembre de 20224, que presenta el Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa Industrias del Zinc S.A, se observa que llegaron a los siguientes acuerdos:

“(...)

Se establece el retorno al horario laboral anteriormente pactado, que será de la siguiente forma: lunes y martes: de 7.15 a 16:00; miércoles, jueves y viernes: de 07:15 a 17:00 y sábado: de 07:15 a 12:15. Este cambio será realizado a partir de la fecha 04/11/2024 (...).”

VIGÉSIMO CUARTO: En atención a lo referido, esta Dirección, corrobora que la empresa, pese a haber presentado su justificación en relación a la modificación de la jornada diaria de trabajo de los trabajadores involucrados en el presente procedimiento, por motivos de incremento en la demanda de servicio de galvanizado, en escrito con registro de ingreso N° 002172 de fecha 13 de noviembre de 2024; sin embargo, se observa que, con fecha 11 de noviembre 2024, ambas partes, EMPRESA y SINDICATO llegaron en acuerdo, desistiendo la EMPRESA de la adopción de la medida de modificación de la jornada diaria de trabajo.

VIGÉSIMO QUINTO: En consecuencia, esta Dirección corrobora la incongruencia entre la justificación que sustenta la modificación de la jornada diaria de trabajo y la adopción de acuerdo entre EMPRESA y SINDICATO, motivo por el cual se debe aprobar la impugnación a la modificación de jornada diaria de trabajo, solicitada por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa Industrias del Zinc S.A.



Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA la impugnación del Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa Industrias del Zinc S.A, a la modificación de jornada diaria de trabajo propuesta por la empresa Industrias del Zinc S.A, en atención al análisis del caso concreto de la presente resolución directoral.

SEGUNDO. – HACER DE CONOCIMIENTO de la empresa que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe interposición de recurso de apelación contra el mismo, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Legislativo N° 854

TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución directoral a los representantes del **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ZINC S.A**, a la siguiente dirección: Mz f, lote 23, AA, HH Kumamoto Ventanilla, Callao y a la empresa **INDUSTRIAS DEL ZINC S.A**, en avenida Carlos Izaguirre Sector 5, lote 2, ex fundo Oquendo, Provincia Constitucional del Callao.

HAGASE SABER. –

FIRMADO DIGITALMENTE
NEYRA MONTOYA MIGUEL ANGEL JUNIOR
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS